



AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA

ANUNCIO de 15 de diciembre de 2011 sobre nombramiento de funcionaria de carrera. (2011084155)

Una vez finalizado el proceso selectivo para la provisión, por el sistema de concurso-oposición, mediante promoción interna, de una plaza de Oficial de la Policía Local, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Escala Básica; vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena e incluida en la Oferta de Empleo Público de 2010; conforme a la convocatoria y bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2010, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 246, de 27 de diciembre de 2010, y en el Diario Oficial de Extremadura n.º 4, de 7 de enero de 2011; posteriormente modificadas por otro acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de febrero de 2011, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 33, de 17 de febrero, y en el Diario Oficial de Extremadura n.º 35, de 21 de febrero; se ha dictado por la Alcaldía, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

Nombrar funcionaria de carrera a D.ª María del Carmen Burón Tena, con DNI 33990694Y, con la categoría de Oficial de la Policía Local, plaza encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Escala Básica; vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena e incluida en la Oferta de Empleo Público de 2010.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Villanueva de la Serena, a 15 de diciembre de 2011. El Alcalde, MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

ANUNCIO de 21 de diciembre de 2011 sobre acuerdo de modificación de los criterios generales que deben aplicarse para la determinación de las indemnizaciones en expedientes sancionadores por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico comprendido en la cuenca hidrográfica del Guadiana. (2011084179)

El artículo 28.j) del Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, atribuye a la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca la función de aprobar, en su caso, los criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico de acuerdo con el artículo 118 de esta ley, en el que se establece que el órgano sancionador de las

infracciones que ocasionen daños y perjuicios al dominio público hidráulico fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 325.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, cuando no puedan las cosas ser repuestas a su estado anterior, el infractor vendrá obligado, además de al pago de la multa correspondiente, a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

El artículo 326 del RDPH especifica en su apartado 1 que la valoración de daños al dominio público hidráulico se realizará por el órgano sancionador; y que, a tal efecto y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno, el Ministerio de Medio Ambiente establecerá los criterios técnicos para su determinación. En el apartado 2 se establece que si los daños se hubiesen producido en la calidad del agua, para su valoración se atenderá al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor.

Mediante Orden 85/2008, de 16 de enero, el Ministerio de Medio Ambiente estableció los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 13 de marzo de 2008 se establecieron los criterios generales de determinación de las indemnizaciones en expedientes sancionadores por daños ocasionados al dominio público hidráulico.

La sentencia de la sección V de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 2011, dictada en el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid, ha declarado la nulidad parcial de la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008 en cuanto establece criterios para la determinación de los daños al dominio hidráulico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas, manteniendo su validez en cuanto actúa como parámetro y pauta de concreción del deber de indemnización de los daños ambientales que en ella se contemplan.

De igual modo la sentencia anula los artículos 3, 6, 10, 11, 12, 18 y 19.2 de la Orden 85/2008, al concluir que los artículos 3 y 6 añaden el coste de restauración ambiental dentro de la cuantificación del daño indemnizable, por lo que el mismo concepto es valorado por partida doble; que los artículos 10 y 18 incluyen unas fórmulas de valoración y cuantificación del daño a efectos indemnizatorios que toman en consideración el importe de las medidas medioambientales correctoras; y que a través de los artículos 11, 12 y 19.2 no se regulan propiamente criterios técnicos, sino que se establece un sistema de presunciones probatorias en contra del expedientado, ajeno al contenido de la norma en que se insertan y para cuya determinación la referida orden carece de habilitación.

Por todo lo anteriormente expuesto se ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Modificar el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 13 de marzo de 2008, de establecimiento de criterios generales de determinación de las indemnizaciones en expedientes sancionadores por daños ocasionados al dominio público hidráulico, derogando el apartado 1 y 6; y dejando sin efecto el coste de las medidas de restauración ambiental (CRA) de la expresión del apartado 2, dado que desde la aprobación del Acuerdo, para calcular los daños al dominio público hidráulico, no se han imputado los costes de restauración.

2. Aprobar los criterios generales que se establecen en el Anexo V para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico por vertidos de aguas residuales o de residuos líquidos o lodos.
3. Mantener en todo lo demás los criterios generales aprobados por la Junta de Gobierno el 13 de marzo de 2008.

ANEXO V

Criterios Generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico por vertidos de aguas residuales o de residuos líquidos o lodos que se efectúen en la cuenca hidrográfica del Guadiana.

1. Fórmula de estimación objetiva de daños ocasionados por vertidos de aguas residuales.

Los daños en la calidad del agua por vertidos de aguas residuales se valorarán atendiendo al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

Valoración de daños:

$$\text{Valor (€)} = \alpha \times V \times K_1 \times K_2 = 0,12[\text{€/m}^3] \times Q[\text{m}^3/\text{d}] \times t[\text{d}] \times K_1 \times K_2$$

en la que:

α = Coste de referencia de tratamiento del vertido en euros por metro cúbico (€/m³), se establece como 0,12 €/m³.

V = Volumen de vertido en metros cúbicos (m³).

Q = Caudal de vertido en metros cúbicos por día (m³/d).

t = Duración del vertido en días (d).

K₁ = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido.

K₂ = Coeficiente adimensional relativo a la sensibilidad del medio.

Para determinación del volumen y caudal de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula indicada, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se utilizará el valor del caudal medido en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.
- b) En el caso de no ser posible la medición del caudal, se realizarán estimaciones indirectas a partir de datos de consumo de agua, número de trabajadores, tipo de producción o cualesquiera otros debidamente justificados, incluidos los títulos administrativos de aprovechamiento de agua y autorización de vertido.
- c) En el caso de vertidos de aguas residuales urbanas sin caudal medido o prefijado, el caudal de vertido se podrá determinar a partir de las dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial, que se indican en la tabla siguiente.

Población abastecida	Actividad Comercial Alta	Actividad Comercial Media	Actividad Comercial Baja
< 10.000	216	192	168
10.000 - 50.000	240	216	192
50.000 - 250.000	280	248	224
> 250.000	328	296	264

2. Determinación de la peligrosidad del vertido (K_1).

La determinación de la peligrosidad del vertido a través del coeficiente K_1 , a los efectos de la aplicación de la fórmula indicada en el apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

- a) El coeficiente K_1 se calculará para cada una de las muestras conforme a las siguientes fórmulas, en función de los grupos de parámetros indicados en el apartado 6 y del coeficiente de referencia Cr:

Parámetros del grupo A: para $1 < Cr < 1000$ $K_1 = 0,10 Cr + 0,90$

para $Cr \geq 1000$ $K_1 = 100,90$

Parámetros del grupo B: para $1 < Cr < 1000$ $K_1 = 0,05 Cr + 0,95$

para $Cr \geq 1000$ $K_1 = 50,95$

Parámetros del grupo C: para $1 < Cr < 1000$ $K_1 = 0,02 Cr + 0,98$

para $Cr \geq 1000$ $K_1 = 20,98$

Para todos los grupos de parámetros: para $Cr \leq 1$ $K_1 = 0$

- b) En el caso de disponerse de dos muestras tomadas en un intervalo de tiempo no superior a 8 días, el valor de K_1 que se utilizará en la valoración de los daños, será el correspondiente a la media aritmética del K_1 de cada una de las muestras.
- c) En caso de disponerse de más de dos muestras, tomadas de forma que entre cada dos muestras consecutivas no haya transcurrido un intervalo de tiempo superior a 8 días, se realizará la media del K_1 de cada dos muestras consecutivas, la cual se considerará como K_1 de cada intervalo de tiempo transcurrido entre las dos tomas de muestra. Se tomará como K_1 de cálculo, la media ponderada por el tiempo del K_1 de cada intervalo.
- d) En el caso de analizarse varios parámetros, se calculará K_1 para cada uno de ellos y se tomará, a efectos de la valoración, aquél que resulte con el valor más alto.

3. Determinación del coeficiente de referencia (Cr).

El valor del coeficiente Cr para cada muestra, a los efectos de la aplicación de las fórmulas indicadas en el apartado anterior, se determinará de la siguiente forma:

- a) El coeficiente Cr es igual al cociente entre el valor medido de un determinado parámetro en la muestra del vertido y el valor de referencia de dicho parámetro:

$$Cr = \frac{Vm}{Vr}$$

siendo,

Vm : Valor medido, es decir, el resultado analítico obtenido en la muestra del vertido.

Vr : Valor de referencia, es decir, el valor límite de emisión que figura en la autorización de vertido. Si se carece de autorización, o no está definido un valor límite de emisión para ese parámetro en dicha autorización, se aplicarán los valores que se indican en el apartado 6.

- b) Para los parámetros pH y temperatura, el valor del coeficiente Cr se obtendrá a partir de la siguiente expresión:

$$Cr = \frac{Vr + [Vr - Vm]}{Vr}$$

- c) Cuando el valor de referencia esté establecido como un intervalo de valores, se tomará como Vr , el valor del intervalo del que se deduzca un Cr menor.

- d) Para el caso de parámetros microbiológicos, el valor de Cr se obtendrá de la expresión:

$$Cr = \log[Vm - Vr]$$

4. Parámetros de contaminación.

Los parámetros de contaminación se dividen en tres grupos tal como se recogen en el apartado 6, en función del grado de peligrosidad de los mismos.

- a) El Grupo A incluye las sustancias peligrosas que figuran en los Anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

- b) El Grupo B incluye contaminantes perjudiciales de menor peligrosidad que las anteriores.

También se incluye en este grupo un parámetro relativo a la toxicidad del vertido sobre organismos acuáticos. Para la consideración de este parámetro, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 7.

- c) El Grupo C incluye otros contaminantes menos peligrosos.

5. Determinación de la sensibilidad del medio receptor (K_2).

El valor del coeficiente relativo a la sensibilidad del medio receptor, deberá estar relacionado con los objetivos medioambientales del medio receptor, en virtud de los estudios sobre estos aspectos que realicen los organismos de cuenca y que se incorporen a los correspondientes planes hidrológicos de cuenca, en aplicación de lo previsto en el RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Hasta que se incorporen al correspondiente plan hidrológico de cuenca los análisis señalados en el párrafo anterior, el valor del coeficiente relacionado con la sensibilidad del medio receptor K_2 derivará de la clasificación prevista en la planificación hidrológica para el



medio receptor afectado, de acuerdo con los valores que figuran en el apartado 8. En caso de que el medio receptor tenga varias clasificaciones asignadas, se utilizará el K_2 más alto.

6. Límites de referencia de los parámetros de contaminación para el cálculo del valor de referencia (V_r).

En el caso de que un vertido no disponga de autorización o si un parámetro carece de límite de emisión en una autorización, de acuerdo al artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico el vertido de dicho parámetro está prohibido y su límite de emisión es cero. En consecuencia el valor de referencia debería ser cero ($V_r = 0$) y el cálculo del coeficiente C_r resultaría indeterminado ($C_r = V_m / V_r$).

Como paliativo en este caso, y sólo a los efectos del cálculo de V_r , el límite de emisión del parámetro se asimilará al valor de la norma de calidad ambiental u objetivo de calidad que el respectivo plan hidrológico de cuenca haya establecido para su respeto en el correspondiente medio receptor. En ausencia de dicho valor para el parámetro, se aplicará el límite de referencia de las tablas adjuntas, que corresponden a estimaciones generales de normas de calidad ambiental y objetivos de calidad.

Grupo A: Sustancias peligrosas						
Sustancia	Concentración mg/l	CAS (1)	Peligr. Priori. (2)	Priori. (3)	Otros Contam. (4)	Prefer. (5)
1,1,1-Tricloroetano	0,1	71-55-6				x
1,2 dicloroetano	0,01	107-06-2		x		
Alacloro	0,0003	15972-60-8		x		
Aldrín	0,00001	309-00-2			x	
Antraceno	0,0001	120-12-7	x			
Arsénico	0,05	7440-38-2				x
Atrazina	0,0006	1912-24-9		x		
Benceno	0,01	71-43-2		x		
Benzo(a)pireno	0,00005	50-32-8	x			
Benzo(b)fluoranteno	0,00003	205-99-2	x			
Benzo(g,h,i)perileno	0,000002	191-24-2	x			
Benzo(k)fluoranteno	0,00003	207-08-9	x			
C ₁₀₋₁₃ -cloroalcanos	0,0004	85535-84-8	x			
Cadmio y sus compuestos	0,00045	7440-43-9	x			
Cianuros totales	0,04	74-90-8				x



Grupo A: Sustancias peligrosas						
Sustancia	Concentración mg/l	CAS (1)	Peligr. Priori. (2)	Priori. (3)	Otros Contam. (4)	Prefer. (5)
Clorobenceno	0,02	108-90-7				x
Clorofenvinfos	0,0001	470-90-6		x		
Clorpirifos	0,00003	2921-88-2		x		
Cobre	0,005	7440-50-8				x
Cromo VI	0.005	18540-29-9				x
Cromo	0,05	7440-47-3				x
Di(2-etilhexil)ftalato (DEHP)	0,0013	117-81-7		x		
Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,02	25321-22-6				x
(Diclorodifeniltricloroeta no) DDT total	0,000025	No aplicable			x	
P,p'-DDT	0,00001	50-29-3			x	
Diclorometano	0,02	75-09-2		x		
Dieldrín	0,00001	60-57-1			x	
Difeniléteres bromados	0,0000005	32534-81-9	x			
Diurón	0,0002	330-54-1		x		
Endosulfán	0,000005	115-29-7	x			
Endrín	0,00001	72-20-8			x	
Etilbenceno	0,03	100-41-4				x
Fluoranteno	0,0001	206-44-0		x		



Grupo A: Sustancias peligrosas						
Sustancia	Concentración mg/l	CAS (1)	Peligr. Priori. (2)	Priori. (3)	Otros Contam. (4)	Prefer. (5)
Fluoruros	1,7	16984-48-8				x
Hexaclorobenceno	0,00005	118-74-1	x			
Hexaclorobutadieno	0,0001	87-68-3	x			
Hexaclorociclohexano	0,00002	608-73-1	x			
Indeno(1,2,3-cd)pireno	0,000002	193-39-5	x			
Isodrin	0,00001	465-73-6	x			
Isoproturón	0,0003	34123-59-6		x		
Mercurio y sus compuestos	0,00007	7439-97-6	x			
Metolacoloro	0,001	51218-45-2				x
Naftaleno	0,0024	91-20-3		x		
Níquel y sus compuestos	0,020	7440-02-0		x		
Nonilfenol	0,0003	25154-52-3	x			
4-Nonilfenol	0,0003	104-40-5	x			
Octilfenol	0,0001	140-66-9		x		
Pentaclorobenceno	0,000007	608-93-5	x			
Pentaclorofenol	0,0004	87-86-5		x		
Plomo y sus compuestos	0,0072	7439-92-1		x		
Selenio	0,001	7782-49-2				x
Simazina	0,001	122-34-9		x		



Grupo A: Sustancias peligrosas						
Sustancia	Concentración mg/l	CAS (1)	Peligr. Priori. (2)	Priori. (3)	Otros Contam. (4)	Prefer. (5)
Tetracloroetileno (Percloroetileno)	0,01	127-18-4			x	
Terbutilazina	0,001	5915-41-3				x
Tetracloruro de Carbono	0,012	56-23-5			x	
Tolueno	0,05	108-88-3				x
Compuestos de tributilestaño (Cación de tributilestaño)	0,0000002	36643-28-4	x			
Triclorobencenos	0,0004	12002-48-1	x			
Tricloroetileno	0,01	79-01-6			x	
Triclorometano (cloroformo)	0,0025	67-66-3		x		
Trifluralina	0,00003	1582-09-8		x		
Xileno (Σ isómeros orto, meta, para)	0,03	1330-20-7				x
Zinc	0,03	7440-66-6				x

Grupo B: Contaminantes perjudiciales		
Contaminante	Concentración mg/l	CAS
Amoniaco no ionizado	0,025	



Grupo B: Contaminantes perjudiciales		
Amonio total	1	14798-03-9
Bario	1	7440-39-3
Berilio		7440-41-7
Boro	1	7440-42-8
Cloro total	0,005	7782-50-5
Cobalto		7440-48-4
Índice de fenoles	0,1	----
Fósforo total	0,4	14265-44-2
Fosfatos	0,7	14265-44-2
Hidrocarburos método IR	1	
Hierro	2	7439-89-6
Manganeso	1	7439-96-5
Magnesio		7439-95-4
Nitratos	50	14797-55-8
Nitritos	0,03	14797-65-0
Nitrógeno Kjeldahl	3	----
Nitrógeno total	3	----
Tensoactivos aniónicos	0,5	----
Toxicidad en U.T.	1	----
Vanadio		7440-62-2
Otros contaminantes pertenecientes al Anexo II del RDPH y no definidos ni en el grupo A y ni en el grupo C.		
Biocidas	0,0001	

Grupo C: Otros contaminantes		
Contaminante	Concentración mg/l	CAS
Carbono orgánico disuelto		
Cloruros	200	16887-00-6
Coliformes fecales	20 000	
Coliformes totales 37 °C	50 000	
Color	200	
Conductividad eléctrica a 20°C	1 000	
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5 a 20°C) sin nitrificación.	7	
Demanda química de oxígeno	30	
Enterovirus	0	
Estreptococos fecales	10 000	
pH	5,5-9	
Salmonelas	Ausente en 1 000 ml	
Sólidos en suspensión	25	
Sulfatos	250	
Temperatura agua	T ^a del medio ± 3°C	
Otros parámetros microbiológicos		

- (1) CAS: número de registro del Chemical Abstract Services.
- (2) Sustancias peligrosas prioritarias contempladas en el Anexo I del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
- (3) Sustancias prioritarias contempladas en el Anexo I del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
- (4) Otros contaminantes contemplados en el Anexo I del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
- (5) Sustancias preferentes contempladas en el Anexo II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

7. Determinación de la toxicidad.

- a) Su medición se realizará mediante los ensayos de toxicidad aguda sobre peces, daphnia y algas, normalizados por la OCDE e incluidos en la legislación comunitaria:

Test de toxicidad aguda en peces. Ensayo CEE C.1., OCDE 203

Test de inmovilidad de Daphnia magna. Ensayo CEE C.2., OCDE 202

Test de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo CEE C.3., OCDE 201

- b) La toxicidad se expresará en unidades de toxicidad (U.T.), de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Toxicidad (U.T.)} = 100 / \text{CL(E)50.}$$

en la que:

(CL(E)50) = Concentración letal/efectiva media que corresponde a la proporción de vertido que origina la mortalidad o inhibición de la movilidad del 50% de los individuos expuestos (en el caso de peces y daphnias respectivamente) o la inhibición de un 50% en el crecimiento de las algas.

- c) Siempre que haya de considerarse el parámetro de toxicidad, en cada muestra se realizarán los tres ensayos indicados en la letra a) anterior, tomándose como valor de la toxicidad el mayor de los obtenidos como unidades de toxicidad en cada uno de ellos.
- d) Para vertidos autorizados, el valor de Vr corresponderá a las unidades de toxicidad calculadas, para una muestra preconstituída, en la que se incluyan el conjunto de contaminantes tóxicos recogidos en la autorización de vertido, a las máximas concentraciones autorizadas. Para los vertidos no autorizados, se tomará como Vr, relativo a toxicidad, el valor recogido en la tabla del Anejo 2.

8. Determinación del coeficiente de sensibilidad del medio receptor.

Clasificación de las aguas afectadas (*)	K₂
Destinadas a la producción de agua potable	1,66
Zonas sensibles (**)	
Declaradas de protección especial	
Perímetros de protección (***)	
Aguas subterráneas	1,50
Aptas para el baño	1,32
Aptas para la vida de los ciprínidos	1,12
Sin clasificación	1,0

(*) Estas definiciones se refieren a los conceptos regulados en el Real Decreto 927/1988, y en su aplicación se tendrán en cuenta los objetivos que, para cada horizonte temporal, los planes hidrológicos de cuenca hayan establecido para cada medio receptor. La aplicación de los coeficientes se extiende a las zonas de influencia que contengan los planes hidrológicos siempre que estén efectivamente delimitadas.

(**) Zonas sensibles declaradas oficialmente en la Resolución de 30 de junio de 2011 de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua (BOE de 28 de julio de 2011).

(***) Perímetros contemplados en el artículo 56.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

9. Fórmula de estimación objetiva de daños en la calidad del agua por vertidos de residuos en estado líquido o en forma de lodos.

Los daños producidos en la calidad del agua por el vertido de residuos en estado líquido o en forma de lodos que no sean susceptibles de autorización de acuerdo con la legislación de aguas, así como los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de naturaleza altamente contaminante, se valorarán atendiendo al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$\text{Valor (€)} = \beta \times M \times K_2 = \beta[\text{€/t}] \times M[\text{t}] \times K_2$$

en la que:

β = Coste de referencia de tratamiento del vertido en euros por tonelada (€/t) que se calcula según lo establecido en la siguiente tabla.

M = Masa del residuo vertido en toneladas (t).

K_2 = Coeficiente adimensional relativo a la sensibilidad del medio receptor.

Tipo de residuo	Coste de referencia β (€/t)
Residuos clasificados como peligrosos en estado líquido	400 (*)
Lodos clasificados como peligrosos	
Residuos no peligrosos en estado líquido que contienen sustancias del Grupo A o B enumeradas en el Anejo 2 de estos Criterios Generales.	250
Lodos no peligrosos con sustancias del Grupo A o B enumeradas en el Anejo 2 de estos Criterios Generales	
Purines o estiércol líquido procedente del ganado	125
Residuos líquidos de la industria alimentaria como alpechines de almazaras, etc.	
Otros residuos líquidos con alto contenido en materia orgánica	



Lodos residuales de estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas, urbanas o de composición similar.	100
Otros residuos líquidos no catalogados en ninguno de los tipos anteriores	Valor más aproximado según la composición del residuo
(*) 1000 Euros/t, si el contenido de cloro es superior al 3%	

Si un residuo puede catalogarse en varios tipos, se tomará el coste de referencia β más elevado.

La aplicación de esta fórmula requiere la determinación previa de la composición y naturaleza altamente contaminante de este vertido mediante la toma de muestra y análisis que permita la caracterización adecuada del mismo.

Badajoz, a 21 de diciembre de 2011. El Secretario General, MANUEL COBO SÁNCHEZ.

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA SAN ISIDRO

ANUNCIO de 19 de diciembre de 2011 sobre notificación de adopción de acuerdo de escisión parcial. (2011084190)

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.1 c) de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura se hace público que la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa Limitada San Isidro celebrada el 18 de diciembre de 2011, en Malpartida de Plasencia, en c/ Martín Chamorro, n.º 7, adoptó el acuerdo de escisión parcial en virtud de la cual se cedió la Sección de Crédito a la sociedad beneficiaria Caja Rural de Almendralejo, Sociedad Cooperativa de Crédito "Cajalmdralejo", según los términos establecidos en el Proyecto de Escisión.

Los acreedores tienen derecho de oponerse conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 2/1998, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Malpartida de Plasencia, a 19 de diciembre de 2011. El Presidente de la Soc. Coop. Ltda. San Isidro, PEDRO INGELMO RECIO.